

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°278- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 13 de julio de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO.

VISTOS: Resolución N°019-2021-MPHCO-GRH-OI, de 06/10/2021; Informe N°037-2022-MPHCO-GRH-STPAD, de 23/06/2022; Informe N°08-2022-MPHCO-GRH-OI, de 28/06/2022; Sello de Proveído N°1548-2022-MPHCO/GM, de 05/07/2022 e Informe Legal N°624-2022-MPHCO-GAJ, de 06/07/2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N°30305; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece: que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N°8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto

dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el Artículo 12 (Efectos de la Declaración de Nulidad) 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el artículo 16 (Eficacia del Acto Administrativo), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo

Que, el artículo 228 son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de

Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.

Que, del artículo 79, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Recursos Humanos, La Gerencia de Recursos Humanos, es el Órgano de Apoyo encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión de los recursos humanos de la institución, buscando optimizar un clima organizacional adecuado. Está a cargo de un funcionario de Confianza designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del Titular del Pliego, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal. La Gerencia de Recursos Humanos, es el órgano de apoyo integrante del proceso de soporte, encargado de establecer, desarrollar y ejecutar las políticas de estado respecto al servicio civil a través de un conjunto de normas, principios, recursos, método, procedimientos y técnicas utilizados por la entidad y por el ente rector.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el numeral 2) del artículo 11° y el numeral 213.2) del artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N° 12-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 79, que la Gerencia de Recursos Humanos, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26o determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal declare la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 019-2021-MPHCO GRH-OI, de 06/10/2021, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 11, numeral 11.2 y 213 del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, con fecha 06 de octubre de 2021, mediante Resolución N° 019-2021-MPHCO-GRH-OI, se RESUELVE: "Artículo Tercero. - Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 116-2021-MPHCO-GRH/STPAD, contra los servidores: (I). Señor Alex Santiago Poma, Inspector Municipal de Transportes de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85o de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, cuya infracción se da por haber incumplido los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los argumentos desarrollados en el presente informe. (II) Señor



Pablo Eduardo Hernández Franco, Guardián de la Gerencia de Transportes, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, cuya infracción se da por haber incumplido los numerales 4 y 5 del artículo 6o de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los argumentos desarrollados en el presente informe (...).



Que, mediante Informe N°037-2022-MPHCO-GRH-STPAD, de 23 de junio de 2022, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, advierte que la Resolución N°019-2021-MPHCO-GRH-OI, de 06/10/2021, contendría vicios de nulidad como: 1.- En el presente procedimiento se les dio inicio a los dos servidores involucrados en los hechos en un solo Informe de Precalificación y una sola Resolución de Inicio de P.A.A., debiendo Iniciar el Procedimiento Administrativo a cada actor de manera individual, a fin de establecer las responsabilidades de cada uno de ellos y establecer la posible sanción según el grado de participación y la gravedad de sus actos. 2.- No se ha tipificado debidamente la falta imputada, debió aplicarse el literal de la presunta falta establecida en el literal o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros", del artículo 85 de la Ley N°30057.3.- El D.S. N°040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil N°30057, en su artículo 107 establece los requisitos que debe contener toda Resolución de Inicio del PAD, en el presente caso, no se ha cumplido tales requisitos, conforme a lo señalado en el numeral anterior, siendo vulnerado los literales b) "la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta", el literal e) "La sanción que correspondería a la falta imputada", literal h) "Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento", del artículo 107 de la Ley N°30057, requisitos precisados por la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 15.1. (ANEXO D). (...) En ese sentido, estando a lo señalado precedentemente, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala que, el Gerente Municipal como autoridad superior debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N°019-2021-MPHCO-GRH-OI, de 06/10/2021, con la que se ha Iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los investigados **ALEX SANTIAGO POMA**, Inspector Municipal de Transportes de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transportes Público de la Gerencia de Transportes, Régimen Laboral D.L. N°1057 CAS y, **PABLO EDUARDO HERNANDEZ FRANCO**, Guardián para la Gerencia de Transportes, Régimen Laboral D.L. N°728, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para evitar posibles nulidades en lo posterior, debiendo RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta emitirse el nuevo Informe de precalificación, debiendo elevar los actuados al superior jerárquico (Gerencia Municipal), a fin de que emita el acto resolutorio, previa opinión legal y previamente dándose por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio.

Que, mediante Informe N°08-2022-MPHCO-GRH-OI, de 28 de junio de 2022, el Gerente de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, haciendo suyo el Informe N°037-2022 MPHCO-GRH-STPAD, traslada los presentes actuados al Gerente Municipal, a fin de proseguir el trámite de declaración de nulidad de oficio de la Resolución N°019-2021-MPHCO-GRH-OI, de 06/10/2021.

Que, mediante Sello de Proveído N°1548-2022-MPHCO/GM, recepcionado con fecha 05 de julio de 2022, el Gerente Municipal, deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal respectiva.

Que, mediante Informe Legal N°624-2022-MPHCO-GAJ, de 06/07/2022; "El presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al debido Procedimiento, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Que, en efecto el D.S. N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su artículo 107 establece los requisitos que debe contener toda Resolución de Inicio del PAD, en el presente caso, no se ha cumplido tales requisitos, siendo vulnerado los literales b) "la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta", el literal e) "La sanción que correspondería a la falta imputada", literal h) "Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento", del artículo 107 de la



Ley N°30057, requisitos precisados por la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 15.1. (ANEXO D), lo que se advierte que la Resolución N°019-2021-MPHCO-GRH-OI, de fecha 06/10/2021, que da Inicio del PAD carece de tales requisitos, por lo que contendría vicios de nulidad, al haber vulnerado tal disposición de procedimiento que viene a ser el D. S. N°040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil N°30057. Asimismo, se advierte que, no se ha tipificado debidamente la falta imputada, toda vez que, se debió aplicarse el literal de la presunta falta establecida en el literal o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros", del artículo 85 de la Ley N°30057. Según el TC, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

El concepto de actos administrativos observa que estos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico. Acosta señala que "la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos" (2013, pp. 3-4).



De acuerdo con el artículo 6o de la Ley N°27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo. Además, permite interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y es, a su vez, una garantía para el administrado. No es admisible como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Cuando la autoridad administrativa incumple con motivar adecuadamente un acto administrativo, Morón señala que "la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto" (2019b, p. 244). En ese sentido, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El procedimiento regular, en palabras de Morón, implica que "una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución (paralelismo de formas procedimentales)" (2019b, p. 223). En ese sentido, Ulloa identifica dos clases de vicios del procedimiento regular: "[...] los esenciales y los no esenciales. Si se produce un vicio trascendente en el procedimiento; entonces el acto administrativo será pasible de nulidad; más, si el defecto producido no es esencial, estaremos ante un caso de conservación del acto administrativo" (2019, p. 95). Que, entre los vicios que acarreen la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, se encuentra el establecido en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D. S. N°004-2019-JUS, que dispone: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", concordante con el numeral 2) del precitado artículo; en tal sentido, de no haberse cumplido con todos los requisitos establecidos por el artículo 107° del D. S. N°040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, dicha resolución estaría inmersa en causal de nulidad. Que, habiendo sido advertido durante el procedimiento administrativo disciplinario, vicio insubsanable que afecta la validez de la Resolución N°019-2021-MPHCO-GRH-OI, de fecha 06/10/2021, resulta procedente declarar su nulidad de oficio, debiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta emitir el nuevo Informe de precalificación, donde se establezca la competencia correcta del órgano instructor, por ende, corresponde que el titular de la entidad (en el presente caso el Gerente Municipal) declare la nulidad de oficio de la misma, conforme a los Numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213o del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D. S. N°004-2019-JUS, que establece: Artículo 213o.- Nulidad de Oficio.- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...).

Que, la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2019-SERVIR/TSC - Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento Administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ha establecido en sus fundamentos 28 y 29 lo siguiente:

Fundamento 28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en

los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

Fundamento 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad¹³. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde) (...)"

Por lo expuesto, ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto, conforme lo estable el Artículo 213°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ese contexto, la Resolución N° 019-2021-MPHCO- GRH-OI, de 06/10/2021, ha incurrido en la existencia de vicios de causal de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 4) (Motivación) y numeral 5) (Procedimiento Regular), del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 019-2021-MPHCO-GRH-OI, de 06/10/2021; en aplicación al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN N°19-2021 MPHCO-GRH-OI, DE 06/10/2021, al haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 4) y 5) del artículo 3 del TUO de la Ley N°27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y al haberse vulnerado uno de los requisitos de validez del acto administrativo sobre Motivación y Procedimiento Regular, concordante con el numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213 de la precitada norma administrativa; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo, hasta la emisión del nuevo Informe de Precalificación, donde se establezca la competencia correcta del órgano instructor; en mérito a lo expuesto en la parte final de la Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero. - ENCARGAR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, adoptar las acciones correspondientes en mérito a lo aprobado en el artículo primero y segundo de la presente resolución.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 8 de 8

Artículo Cuarto- DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. -TRANSCRIBIR a la Gerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Transportes, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO